



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	EDILBERTO CABARCAS GOMEZ C. C. No. 8632887
DEMANDADO:	ELLA CECILIA SUÁREZ TORRES C.C. 57455346
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00024-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con escrito subsanando la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Soledad, 15 de marzo de 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito presentado por la parte demandante, se observa que atendió el requerimiento realizado en auto anterior y subsanó los defectos advertidos.

No obstante, se avizora que el poder otorgado por el demandante faculta al abogado Marco Tulio Suárez Bonet para tramitar el asunto referido “por la OCTAVA causal del artículo (sic) 154 del Código Civil Colombiano”, mientras que en el escrito de subsanación invoca las causales 8ª y 2ª de tal precepto, lo que resulta incongruente e incumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., que establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En virtud de lo anterior, se concluye que el señor Suárez Bonet carece del derecho de postulación para representar al actor en cuanto al divorcio pretendido por causales no estipuladas en el poder, contraviniendo lo regulado en el artículo 73 del C.G.P., razón por la que este trámite se admitirá solo por la causal contemplada en el numeral 8º del artículo 154 del C.C.

De otro lado, por ser procedente se autorizará la residencia separada de los cónyuges y se aceptará el ofrecimiento de alimentos realizado por el demandante, en favor de la demandada.

A contrario sensu, no se accederá a la medida provisional consistente en “Decretar el desembargo proveniente del mismo juzgado contra mi poderdante. Dentro del proceso 2019 00026”¹, dado que lo solicitado no es objeto de debate en este asunto y además, no está contemplada para este tipo de procesos conforme lo estipulado en el artículo 598 del C.G.P.

¹ Numeral 4º, acápite de medidas provisionales y cautelares de la demanda.



En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Edilberto Cabarcas Gómez, contra Ella Cecilia Suárez Torres, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

Segundo: Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Autorizar la residencia separada de los cónyuges.

Cuarto: Aceptar el ofrecimiento de la cuota alimentaria provisional que realiza el señor Edilberto Cabarcas Gómez, en beneficio de la demandada señora Ella Cecilia Suárez Torres, por la suma de quinientos mil pesos m.l. (\$500.000) mensuales, por el término de dos (2) meses, dinero que consignará a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la **cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2021-00024-00, bajo casilla tipo seis (6)** los primeros cinco (5) días de cada mes, a nombre de la señora Ella Cecilia Suárez Torres.

Quinto: No acceder a la medida provisional consistente en *“Decretar el desembargo proveniente del mismo juzgado contra mi poderdante. Dentro del proceso 2019 00026”*², en atención a las consideraciones.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. Marco Tulio Suárez Bonett CC. N°72256957 y TP. No. 287373 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA Soledad, 17 de MARZO 2021 NOTIFICADO POR ESTADO No. 38 La Secretarìa MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

² Numeral 4º, acápite de medidas provisionales y cautelares de la demanda.